

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110013103007-2022-00439-00**

Del examen de la demanda incoada, así como de sus anexos, encuentra este estrado que esta deberá ser rechazada por falta de competencia territorial y que, por tanto, se planteará conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA, PUTUMAYO, esto atendiendo a lo que se expondrá a continuación.

Inicialmente, deberá comprenderse lo que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso indica al respecto, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”.

Con base en lo anterior, al descender al *sub-lite* es posible evidenciar que las partes, al crear el título valor dispuesto para el cobro, otorgaron a su acreedor y a aquellos que representaran sus derechos, la posibilidad de escoger el lugar de cumplimiento de la obligación allí incorporada, esto es el pago de la misma.

De esa forma, en concordancia con lo allí expuesto, es posible dar cuenta que el endosante del título, y por tanto, acreedor primigenio de la deuda impagada, estipuló como lugar de pago de esta última la ciudad de Mocoa, Putumayo, como bien se puede avizorar en el endoso del título base de la acción, a lo cual hay que adicionar que, estando la acreedora domiciliada en dicha población, su lugar de cumplimiento para el pago, que por ley debe hacerse al acreedor mismo, corresponde a dicha ubicación geográfica, configurándose en uno de los criterios dentro de los que puede optar la parte actora, como lo hizo, para el conocimiento del proceso.

Ello derivó entonces en que el supuesto contemplado en el canon normativo atrás evocado se configurara, para que, en definitiva, la demanda fuera presentada ante la autoridad judicial de dicha localidad a escogencia de la ejecutante, motivo por el cual, con el debido respeto por la posición jurídica asumida por el despacho homólogo, no se comparte.

Con todo lo anterior, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, como se mencionó al inicio de esta providencia.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial.

**SEGUNDO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 03 del 19-ene-2023

CARV